



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2007 –2003-HC/TC  
LIMA  
SAMUEL ALBERTO MOSCA NIETO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wily Quintanilla Leguía, abogado de Samuel Alberto Mosca Nieto, contra la sentencia de la Quinta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 31 de julio de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de hábeas corpus a favor de su patrocinado, Samuel Alberto Mosca Nieto o Alberto Samuel Mosca Nieto, y la dirige contra la juez del Decimoctavo Juzgado Penal de Lima, doctora Pilar Carbonell Vílchez, solicitando que se deje de vulnerar su derecho a la libertad personal. Afirma que la emplazada, sin motivación coherente y justa que sustente su resolución, ha declarado improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el beneficiario en el proceso N.º 126-1997, seguido en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, agregando que se debió aplicar el art. 4º de la Ley N.º 26320, por lo que se ha afectado su derecho al debido proceso.

Realizada la investigación sumaria, el beneficiario se ratifica en el contenido de su demanda, agregando estar rehabilitado de la pena y cumplir los requisitos exigidos por ley para que se le otorgue el beneficio de semilibertad. La magistrado emplazada, doctora Carbonell Vilchez, sostiene que la resolución cuestionada se ajusta a ley, puesto que al incumplirse los requisitos exigidos no le corresponde al favorecido dicho beneficio.

El Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 1 de julio de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que la solicitud de semilibertad fue resuelta dentro de un proceso regular, y que al haberse denegado el beneficio solicitado, el accionante pudo hacer uso de los recursos impugnatorios que la ley prevé.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El demandante solicita que cese la violación del derecho a la libertad individual de su patrocinado, por habersele denegado el beneficio de semilibertad, mediante resolución no motivada y contraria al texto expreso de la ley, transgrediéndose el derecho al debido proceso.
2. La concesión de los beneficios penitenciarios está sujeta a las disposiciones del Código de Ejecución Penal y leyes complementarias. Al respecto, la Ley N.º 26320, dispositivo que dicta normas respecto a los procesos por el delito de tráfico ilícito de drogas, en su artículo 4º, precisa "(...) los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad (...)"; en tanto que su última parte contiene una prohibición expresa para las modalidades agravadas: "(...) los beneficios previstos en este artículo no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los artículos 296 A, 296 B, 296 C y 297 del Código Penal".
3. De autos aparece que el beneficiario fue condenado a diez años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; asimismo, se advierte que registra condena anterior de ocho años de pena privativa de libertad, modificada a seis años por Ejecutoria Suprema, pena que ha sido objeto de refundición con fecha 21 de diciembre de 2003, debiéndose resaltar que la condena se ha impuesto por circunstancias agravantes en el tráfico ilícito de drogas, conforme se acredita con el Certificado Judicial de Antecedentes Penales y Judiciales, que obra a fojas 39, 40 y 41, de lo que se colige que no puede otorgarse el beneficio de semilibertad por encontrarse el sentenciado comprendido en la prohibición. En consecuencia, no se acredita la alegada vulneración constitucional, resultando de aplicación el artículo 2º, *a contrario sensu*, de la Ley N.º 23506

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.  
Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL